

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **049**

Fecha: 25-05-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2015 00554	Ordinario	EDGAR AUGUSTO OVALLE VANEGAS	RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho admite contestación de la demanda y fija el día 4 de septiembre de 2023, a las 2:30 PM para llevar a cabo audiencia de conciliación	24/05/2023	1
20001 31 05 003 2021 00109	Ordinario	RAFAEL HERNANDEZ ROJANO	PALMAS EL AMAZONAS SAS	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho resuelve tener por no contestada la demanda y fija el dia 4 de agosto de 2023 a las 4:30 pm para llevar a cabo audiencia de conciliación	24/05/2023	1
20001 31 05 003 2022 00226	Ejecutivo	COMPAÑIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDOS S.A.	DONALDO ENRIQUE GRANADOS MEJIA	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra orden de pago por las sumas solicitadas por la parte ejecutante	24/05/2023	1
20001 31 05 003 2022 00251	Ejecutivo	LEIDYS MERCEDES LERMA CAÑIZALEZ	ELBA ROSA ESQUIVIA CHAMORRO	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra orden de pago	24/05/2023	1
20001 31 05 003 2022 00265	Ejecutivo	CLINICA DE FRATURAS S.A.S	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Auto niega mandamiento ejecutivo el despacho resuelve DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado en la presente demanda ejecutiva, instaurada por la CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR SAS en contra de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR y el DEPARTAMENTO DEL CESAR por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído	24/05/2023	1
20001 31 05 003 2023 00084	Ordinario	ROSARIO JUDITH ARAZO CININ	RAFAEL - MORENO COTES	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	24/05/2023	
20001 31 05 003 2023 00085	Ordinario	PEDRO LUIS - TORO SIERRA	U.G.P.P.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	24/05/2023	
20001 31 05 003 2023 00089	Ordinario	YINA RODRIGUEZ BARNE	INSTITUTO DE SALUD MENTAL MENS SANA S.A.S.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	24/05/2023	
20001 31 05 003 2023 00090	Ordinario	LIZETH CAROLINA MUÑOZ CUADRO	ING CLINICAL CENTER SAS	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	24/05/2023	
20001 31 05 003 2023 00091	Ordinario	KREYLIS KARELYS PINTO PERTUZ	INSTITUTO DE SALUD MENTAL MENS SANA S.A.S.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	24/05/2023	
20001 31 05 003 2023 00094	Ordinario	JOSE ISACC CAMPUZANO BALLESTEROS	COLPENSIONES - OTROS	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	24/05/2023	
20001 31 05 003 2023 00097	Ordinario	GENEIDER ALFONSO MAESTRE TRIANA	COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COOTRAUPAR. LTDA.COOTRAUPAR LTDA	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	24/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25-05-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 24 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Edgar Augusto Ovalle Vanegas

Demandado: Rafael Santos Diaz Acosta Y Otros

RADICACIÓN: 20001-31-05-03-2015-00554-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados para que en caso de no reunirlos, conforme al parágrafo No. 3 la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de demanda presentada por la curadora ad – litem de los demandados RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA, LUIS ANGEL DIAZ ACOSTA, herederos indeterminados de DIOMEDES DÍAZ y herederos indeterminados de MARTIN ELIAS DIAZ ACOSTA, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por la curadora ad litem de los demandados RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA, LUIS ANGEL DIAZ ACOSTA, herederos indeterminados de DIOMEDES DÍAS MAESTRE y herederos indeterminados de MARTIN ELIAS DIAZ ACOSTA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar el día 4 de septiembre de 2023, a las 2:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 049 el día 25-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 24 de 2023

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Rafael Hernandez Rojano

Demandado: Palmas Del Amazonas SAS

Rad: 20001-31-05-004-2021-00109-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y, considerando que la parte accionada PALMAS DEL AMAZONAS SAS, muy a pesar de haber sido notificada conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según consta en el plenario, hasta la fecha no se observa haya dado respuesta alguna a la demanda instaurada en su contra, por lo que el despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del CPTSS, la tendrá por no contestada y dará aplicación a lo establecido por el parágrafo No. 2 de la misma normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda presentada por el señor RAFAEL HERNANDEZ ROJANO contra PALMAS DEL AMAZONA SAS y en consecuencia, se tiene la misma como indicio grave en contra de la demandada.

SEGUNDO: Fijar el día 04 de agosto de 2023, a las 4:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 049 el día 25-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 24 de 2023

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Colfondos SA Pensiones y Cesantías
Demandado: Donaldo Enrique Granados Mejía
Rad: 20001-31-05-003-2022-00226-00

La Sociedad Colfondos SA Pensiones y Cesantías, a través de apoderado judicial instaura demanda en acción ejecutiva en contra de Donaldo Enrique Granados Mejía identificado con CC 77.175.812, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago por la suma de \$1.969.612 por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador correspondiente a los trabajadores por los períodos comprendido a corte de julio de 2021 más los intereses moratorios por la suma de \$863.300.

Es tarea imperativa del Juez determinar si la solicitud de ejecución se encuentra ajustada a derecho, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de librar o no la orden de pago de conformidad como lo dispone el inciso 1° del artículo 430 del CGP.

Se encuentra previsto por la Ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora. En tal sentido establece el artículo 24:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Para hacer efectiva esta disposición el Decreto 2633 de 1994 estableció:

“Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

- El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
- La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

Revisado el expediente de la referencia advierte el Despacho que como título ejecutivo se aportó el estado de deuda real (visible a folio 02 del expediente digital), se advierte que en detalle están relacionados los aportes pensionales obligatorios por valor de \$1.969.612, ello sumado los intereses moratorios por valor de \$863.300 arroja en total la suma de \$2.832.912, suma indicada en la liquidación de los valores adeudados y relacionado como pretensión por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar al Sistema general de pensiones.

En ese sentido procederá el Juzgado a librar el mandamiento de pago deprecado por cumplir con los preceptos estipulados en el artículo 100 del CPL Igualmente en el Art. 422 del C. G. del P, además porque los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de la Sociedad Colfondos SA Pensiones y Cesantías al demandado Donaldo Enrique Granados Mejía identificado con la CC No. 77.175.812, y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la ley 100/93; en consecuencia se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada y por los interés de mora que esas sumas generen.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR el mandamiento solicitado a favor de la Sociedad Colfondos SA Pensiones y Cesantías identificada con NIT. 800.149.496-2 y en contra de Donaldo Enrique Granados Mejía identificado con la CC No. 77.175.812, por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de \$1.969.612 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuada por la ejecutante.
- B. Por la suma de \$863.300 correspondiente a los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento de las obligaciones por cada uno de los aportes en pensión adeudados hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.
- B. Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales anaisabell68@outlook.es, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del



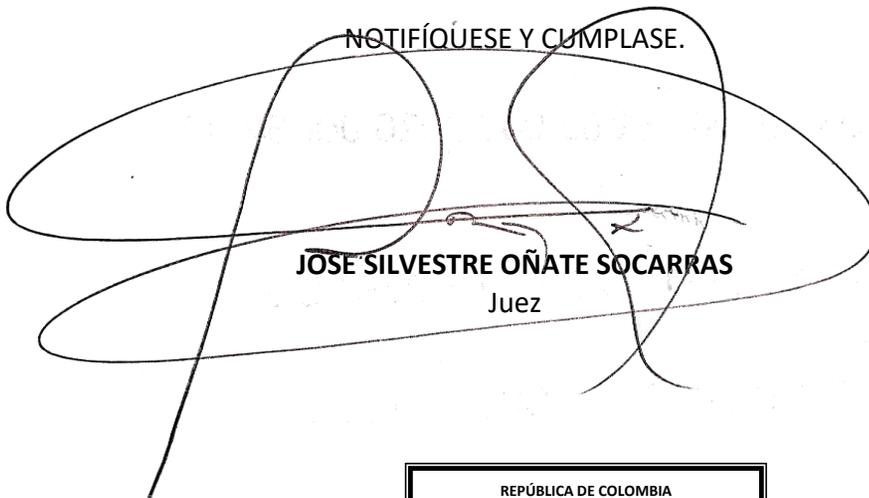
República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022

CUARTO: RECONOZCASE a la Dra. Brenda Vanesa Flórez Cocoma identificada con la CC No. 1.013.655.418 y portadora de la TP No. 328.713 del C S de la J como apoderada de la Sociedad Colfondos SA Pensiones y Cesantías en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

2023 MAY 25 09:35 AM



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 049 el día 25-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 24 de 2023

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Leidys Mercedes Lerma Cañizalez

Demandado: Elba Rosa Esquivia Chamorro

Rad. 20 001 31 05 003 2022 00251 00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez el proceso ejecutivo de la referencia recibido por reparto, con solicitud de orden de pago a cargo de la ejecutada. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:
**Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil
veintitrés (2023)**

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva laboral de la referencia, en la que se solicita que el Despacho libre orden de pago por la suma de \$21.486.444, contenidas en el acta de conciliación suscrita ante el inspector del Trabajo de Agustín Codazzi el pasado 21 de abril de 2022, correspondiente a los salarios y prestaciones sociales adeudadas a la ejecutante Leidys Lerma Cañizalez.

Para resolver se CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S. es exigible ejecutivamente "(...) toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme la que además de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., aplicable al laboral por analogía, debe caracterizarse por ser clara, expresa y exigible. y estar contenida en un documento que reúna los requisitos que la ley preceptúa, para que cumpla su función probatoria dentro del proceso, esto es, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"

Implica lo anterior que los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo, deben dar fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante, provenir del deudor o de su causante y con los demás requerimientos previstos en la ley, de ahí que, verificado su cumplimiento, el juez pueda pronunciarse sobre los derechos impetrados para garantizar judicialmente su adecuado y pronto cumplimiento.

Ahora bien, la obligación es expresa cuando está debidamente determinada, lo que descarta obligaciones implícitas o presuntas: es clara, cuando en el documento base de recaudo constan todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor el objeto o prestación perfectamente individualizados y es exigible cuando la obligación es pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Dentro del presente asunto el apoderado de la parte actora allegó como título ejecutivo acta de conciliación No. 15 suscrita ante el inspector del Trabajo de Agustín Codazzi el pasado 21 de abril de 2022, correspondiente a los salarios y prestaciones sociales adeudas



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

a la ejecutante como niñera contratada por la demandada y en la que se acordó que el pago de la obligación del \$21.486.444 sería cancelada en efectivo el 25 de mayo de 2022

Refiere la ejecutante que a pesar de lo pactado en la mencionada conciliación, lo cierto es que a la fecha la ejecutada ha incumplido con el pago de la obligación que debían ser cancelada desde el 25 de mayo de 2022 se encuentra más que vencida.

En ese sentido dispondrá el despacho librar el mandamiento de pago deprecado por el extremo demandante por cumplir con los preceptos estipulados en el artículo 100 del CPL Igualmente en el Art. 422 del C. G. del P, además porque los documentos presentados como título base de recaudo constituyen un título que presta mérito ejecutivo, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago por las sumas adeudadas por la demandada por concepto salarios y prestaciones sociales.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de LEIDYS MERCEDES LERMA CAÑIZALEZ contra ELBA ROSA ESQUIVIA CHAMORRO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de veintiún millones cuatrocientos ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos (\$21.486.444), correspondiente al pago de salarios y prestaciones sociales acordados en la conciliación realizada ante el inspector del Trabajo de Agustín Codazzi el pasado 21 de abril de 2022 más los intereses moratorios.

2. ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales rosaesquivia08@hotmail.com, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

4. RECONOZCASE al Dr. Germán Ruidíaz León identificado con la CC No. 77.170.867 y portador de la TP No. 108.547 del C S de la J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 049 el día 25/05/2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 24 de 2023

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Clínica De Fracturas S.A.S

Demandado: Secretaria De Salud Departamental Del Cesar Y Otro

Rad. 20 001 31 05 003 2022 00265 00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez el proceso ejecutivo de la referencia recibido por reparto, con solicitud de orden de pago a cargo de la ejecutada. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
**Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil
veintitrés (2023)**

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada por la CLÍNICA DE FRACTURAS S.A.S, en contra de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, encuentra el despacho que los documentos allegados como base del recaudo, no abastecen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 422 el Código General del Proceso establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor.... También es necesario que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, en este caso, la factura, cumpla con todos los requisitos especiales consagrados en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio.

El artículo 773 modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, y el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, respecto a la aceptación de la factura preceptúa lo siguiente:

(...)“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”

(...) En el mismo sentido estipula el artículo 774 ibídem:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (Negrillas, itálica y subrayado, fuera de texto).

En orden a lo anterior, observa esta sede judicial que las facturas que soportan la presente acción cambiaria 36141, 36190, 36201, 36420, 36883, 39221, 39097, 39213, 39450, 40281, 40553, 40624, 41184, 41230, 43710 y C211, no cumplen con lo establecido en el numeral 2º de la norma antes transcrita, por cuanto las mismas no indica nombre ni sello de la entidad que recibe, ni la fecha de recibido; por tanto, no puede decir la parte actora, que se tratan de títulos valores que soportan la acción cambiaria, ya que la misma Ley estipula que no tendrá carácter de título valor la factura que no reúna la totalidad de los requisitos del aludido artículo.

Ahora, respecto a lo afirmado por el demandante en los hechos de la demanda en cuanto a que radicó desde el 22 de abril de 2021 a través de correo electrónico las facturas de venta que aquí se ejecutan, no obra prueba siquiera sumaria de ese hecho dentro del expediente del cual se vislumbra que la demandada hubiera aceptado las facturas, en caso de haber sido efectivamente recibidas, de lo cual no hay constancia.

Tampoco se haya acreditado dentro del expediente acuerdo suscrito por el obligado a facturar (demandante) y el adquiriente (demandado) en el cual se indicará el mecanismo mediante el cual se estableció entre otros el procedimiento de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición de las facturas.

No existiendo constancia de lo afirmado por el demandante, puesto que, como se dijo, dentro de los anexos de la demanda no hay constancias de que efectivamente la reclamación de esas facturas se hubiese enviado al correo electrónico de la demandada, no se observa en ninguna parte del documento que se haya enviado la factura, ni que esta haya sido adjuntada, por tanto no pueden tenerse cumplidos los requisitos para ejercer la presente acción ejecutiva.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los documentos aportados no cumplen las exigencias para tenerlos como títulos ejecutivos idóneos para incoar esta demanda, se hace obligatorio denegar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE,

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado en la presente demanda ejecutiva, instaurada por la CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR SAS en contra de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR y el DEPARTAMENTO DEL CESAR por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se dispone el ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

CUARTO: RECONOZCASE al Dr. Jhon Jairo Díaz Carpio identificado con la CC No. 1.065.563.823 y portador de la TP No. 176.103 del C S de la J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 049 el día 25/05/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 24 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Rosario Judith Arazo Cinin
Demandado: Rafael Augusto Moreno Cotes
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00084-00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, declara la falta de competencia por factor territorial.

Al encontrar procedente la causal alegada por el Juez, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce medios electrónicos del demandado RAFAEL AUGUSTO MORENO COTES, para recibir notificaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

TERCERO. Acedase a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante. En consecuencia, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a la parte demandada RAFAEL AUGUSTO MORENO COTES, en la dirección indicada en la demanda.

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, como lo ordenan los Artículos 29 y 41 del C. P. del T. y S.S.

QUINTO: Reconózcase al doctor WILSON RAFAEL MUÑOZ PEREZ, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 049 el día 25/05/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 24 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Pedro Luis Toro Sierra

Demandado: Porvenir S.A. y UGPP

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00085 -00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

La parte demandante solicita que las demandadas al momento de contestar la demanda, aporten los documentos que solicita en la demanda.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por ADOLFO TOUS SALGADO o quien haga sus veces; con correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, representada legalmente por ANA MARIA CADENA RUIZ o quien haga sus veces, con correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

QUINTO: Conforme al parágrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberán aportar los documentos relacionados en la demanda.

SEXTO: Reconózcase al doctor JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 049 el día 25/05/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 24 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Yina Rodríguez Barne

Demandado: Instituto De Salud Mental Mens Sana S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00089-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

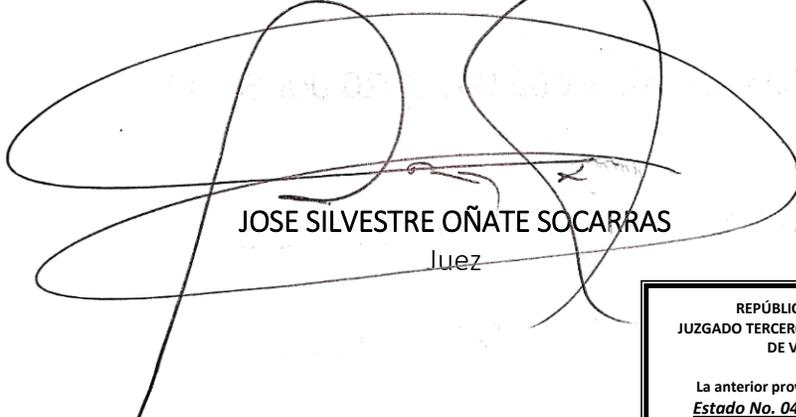
PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: INSTITUTO DE SALUD MENTAL MENS SANA S.A.S. ; representada legalmente por BEATRIZ CARREÑO PABA o quien haga sus veces, correo electrónico menssanaips@gmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase a los doctores FERNANDO JOSE SAENZ, identificados en legal forma y, CAMILO ANDRES CARRILLO MOZO, como abogado sustituto, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 049 el día 25/05/2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 24 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Lizeth Carolina Muñoz Cuadro

Demandado: CLINICA ING.CLINICAL CENTER S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00090-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

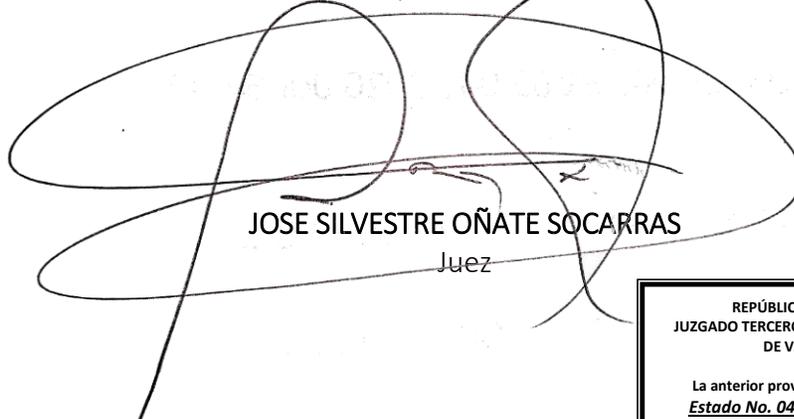
PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: Clínica ING. CLINICAL CENTER S.A.S.; representada legalmente por CAMILO ANDRES LEVERDE RODRIGUEZ o quien haga sus veces, correo electrónico notificaciones@ingcc.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 049 el día 25/05/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 24 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Kreylis Karelys Pinto Pertuz

Demandado: Instituto De Salud Mental Mens Sana S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00091-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

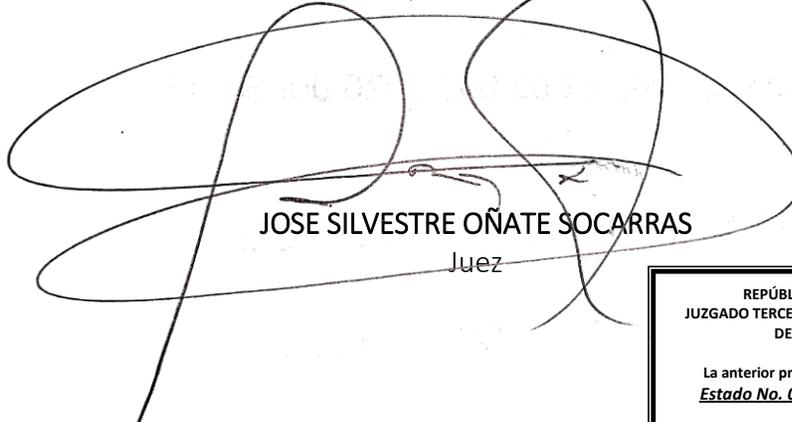
PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: INSTITUTO DE SALUD MENTAL MENS SANA S.A.S. ; representada legalmente por BEATRIZ CARREÑO PABA o quien haga sus veces, correo electrónico menssanaips@gmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase a los doctores FERNANDO JOSE SAENZ, identificados en legal forma y, CAMILO ANDRES CARRILLO MOZO, como abogado sustituto, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 049 el día 25/05/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 24 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jose Isaac Campuzano Ballesteros

Demandado: Colpensiones, Porvenir S.A. Colfondos S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00094-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, [representado legalmente por MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o quien haga sus veces](#), al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces; con correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A., representada legalmente por ALEJANDRO BEZANILLA MENA, correo electrónico cleal@colfondos.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

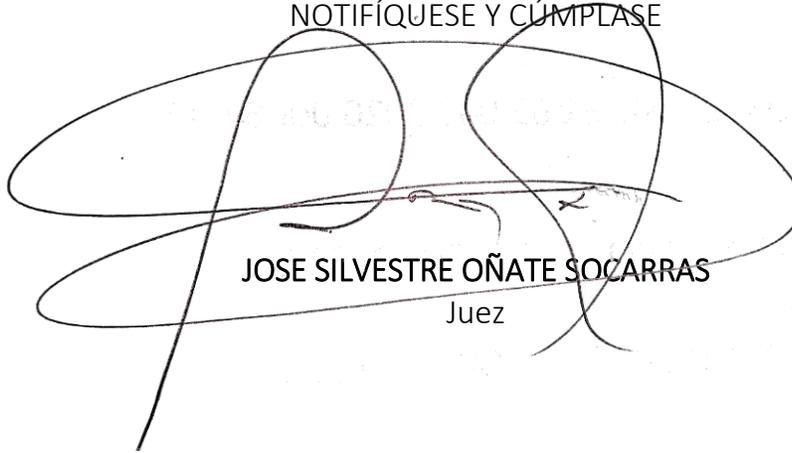


República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CUARTO: Reconózcase al doctor PAUL HERNESTO DAZA GARCIA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

QUINTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 049 el día 25/05/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 24 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Geneider Alfonso Maestre Triana
Demandado: COOTRAUPAR LTDA
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00097-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES LTDA – COOTRAUPAR LTDA., representada legalmente por JOSE JOAQUIN GALVIS MURILLO o quien haga sus veces; correo electrónico cootrauparltda@hotmail.com, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial LEY No. 2213 del 13 de junio de 2022 ARTICULO 8º.).

CUARTO: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

QUINTO: Téngase a la doctora MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA, identificada en legal forma, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 049 el día 25/05/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria